



PREGUNTAS FRECUENTES

1. QUIÉNES PUEDEN PRESENTAR UN PROYECTO DE ACUERDO?

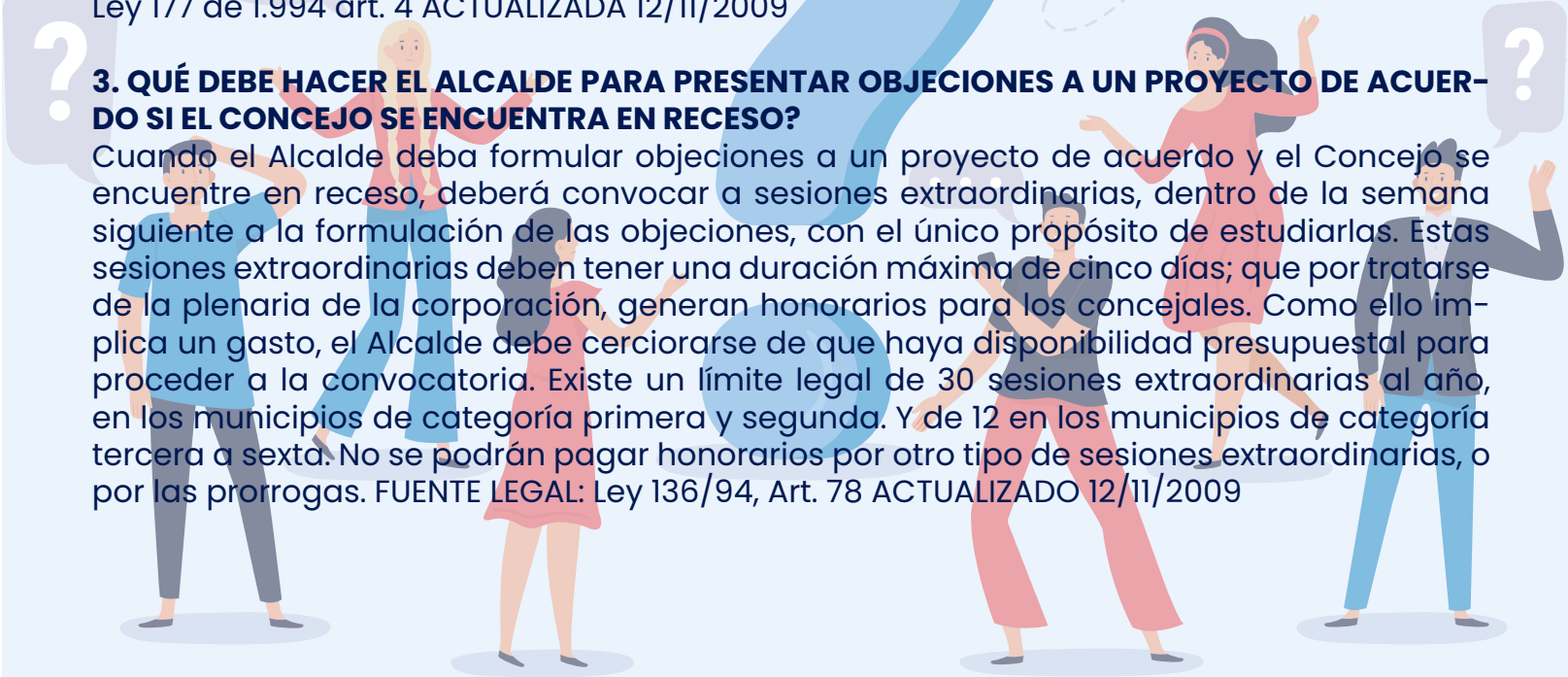
Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y los alcaldes, en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular. El artículo 71 de la Ley 136 de 1994 Parágrafo 1o. establece: “Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.” La Constitución Política en su artículo 313 por su parte determina: 2o) Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3o) Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo. 6o) Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. FUENTE LEGAL: Constitución Política art. 313 num. 2 - 3- 6 Ley 136/94, Art. 71 Ley 134/94, Art. 2 ACTUALIZADA 12/11/2009

2. CÓMO SE TRAMITAN LAS OBJECIONES A UN PROYECTO DE ACUERDO?

El Alcalde puede objetar un proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo por motivos de ilegalidad o inconveniencia. Las objeciones deben constar por escrito, explicando las razones de inconveniencia o contrariedad con normas superiores, y entregarse en la secretaria del Concejo. Si es por inconveniencia, y el Concejo rechaza las objeciones, el Alcalde está obligado a sancionarlo. De lo contrario, lo puede sancionar el presidente del Concejo. Si la objeción es por ilegalidad, el Alcalde debe enviar el proyecto al Tribunal Administrativo para que decida. Si el Tribunal considera fundadas las objeciones, el proyecto se archiva. De lo contrario, el Alcalde está obligado a sancionarlo. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, Art. 78 y ss. Ley 177 de 1994 art. 4 ACTUALIZADA 12/11/2009

3. QUÉ DEBE HACER EL ALCALDE PARA PRESENTAR OBJECIONES A UN PROYECTO DE ACUERDO SI EL CONCEJO SE ENCUENTRA EN RECESO?

Cuando el Alcalde deba formular objeciones a un proyecto de acuerdo y el Concejo se encuentre en receso, deberá convocar a sesiones extraordinarias, dentro de la semana siguiente a la formulación de las objeciones, con el único propósito de estudiarlas. Estas sesiones extraordinarias deben tener una duración máxima de cinco días; que por tratarse de la plenaria de la corporación, generan honorarios para los concejales. Como ello implica un gasto, el Alcalde debe cerciorarse de que haya disponibilidad presupuestal para proceder a la convocatoria. Existe un límite legal de 30 sesiones extraordinarias al año, en los municipios de categoría primera y segunda. Y de 12 en los municipios de categoría tercera a sexta. No se podrán pagar honorarios por otro tipo de sesiones extraordinarias, o por las prorrogas. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, Art. 78 ACTUALIZADO 12/11/2009





4. ES VÁLIDO UN ACUERDO AL QUE NO SE LE HA HECHO LA REVISIÓN DE LEGALIDAD?

Si lo es, porque una vez sancionado y publicado, es obligatorio para todos los habitantes de la municipalidad, hasta cuando sea anulado o suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta figura es la llamada por los especialistas la presunción de legalidad. Es decir, que los acuerdos se presumen acordes con la Ley, y por lo tanto deben ser cumplidos. La revisión del Acuerdo no suspende sus efectos. El Alcalde, en todos los casos, enviará copia de los Acuerdos al Gobernador, para su revisión. En caso de que éste encuentre motivos de ilegalidad, debe enviarlo al Tribunal Administrativo, para su examen. Solamente si el Tribunal decide que el Acuerdo es ilegal, cesarán sus efectos. FUENTE LEGAL: Art. 305, numeral 10, de la Constitución Nacional. Ley 136/94, art. 82 Decreto 1333/86, art. 119 Decreto 1333/86, Art. 120 ACTUALIZADO 12/11/2009.

5. CÓMO SE APRUEBA UN ACUERDO?

Un Acuerdo se aprueba en dos debates, que deben realizarse en días diferentes. El proyecto se presenta en la Secretaria del Concejo. Ésta lo reparte a la comisión correspondiente, donde surte el primer debate. La Presidencia del Concejo designa un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate se hace en sesión plenaria, tres días después de su aprobación en la comisión. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, Art. 73 ACTUALIZADO 12/11/2009.

6. SI EL ALCALDE SE POSESIONA DEL CARGO DESPUÉS DE HABERSE CUMPLIDO EL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE PLAN DE DESARROLLO AL CONCEJO, ¿QUÉ TIEMPO TIENE PARA PRESENTARLO?

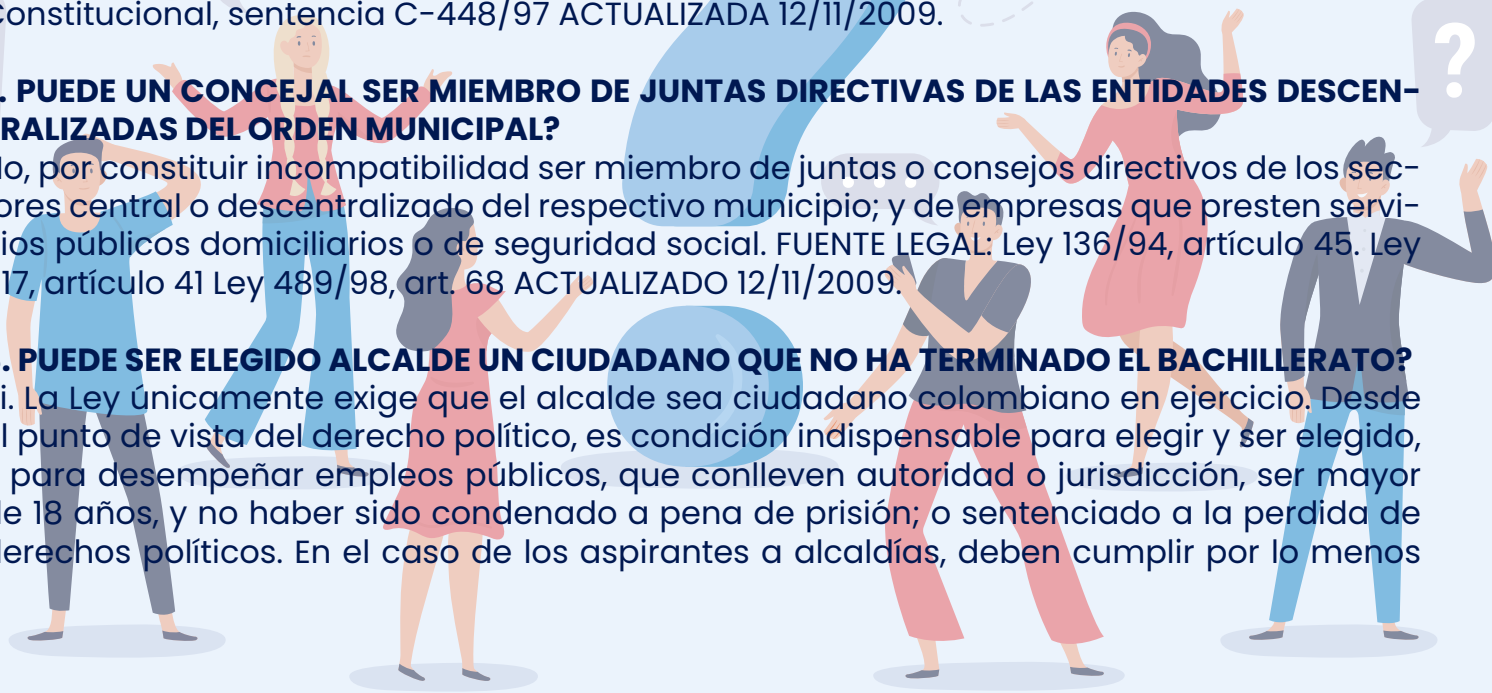
El proyecto de Plan de Desarrollo, será presentado por el Alcalde o el Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de posesión del Alcalde. En caso de falta absoluta del Alcalde, a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. El nuevo Alcalde, obrará en consecuencia. FUENTE LEGAL: Ley 152/94, Art. 39 numeral 5 Acto legislativo 02 de 2002 Art. 3 (C.P. Art. 314) Corte Constitucional, sentencia C-448/97 ACTUALIZADA 12/11/2009.

7. PUEDE UN CONCEJAL SER MIEMBRO DE JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL?

No, por constituir incompatibilidad ser miembro de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio; y de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, artículo 45. Ley 617, artículo 41 Ley 489/98, art. 68 ACTUALIZADO 12/11/2009.

8. PUEDE SER ELEGIDO ALCALDE UN CIUDADANO QUE NO HA TERMINADO EL BACHILLERATO?

Si. La Ley únicamente exige que el alcalde sea ciudadano colombiano en ejercicio. Desde el punto de vista del derecho político, es condición indispensable para elegir y ser elegido, y para desempeñar empleos públicos, que conlleven autoridad o jurisdicción, ser mayor de 18 años, y no haber sido condenado a pena de prisión; o sentenciado a la pérdida de derechos políticos. En el caso de los aspirantes a alcaldías, deben cumplir por lo menos





Uno de los siguientes requisitos: Haber nacido en el municipio respectivo; haber sido residente en el mismo o en el área metropolitana respectiva durante un año anterior a la inscripción, o tres años consecutivos en cualquier tiempo. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, Art. 86 Corte Constitucional, sentencia C-1412 de 2000 ACTUALIZADO 12/11/2009.

9. SI EL ALCALDE RENUNCIA A LOS SEIS MESES DE SU POSESIÓN, ¿HASTA CUÁNDO VA EL PERIODO DEL NUEVO ALCALDE?

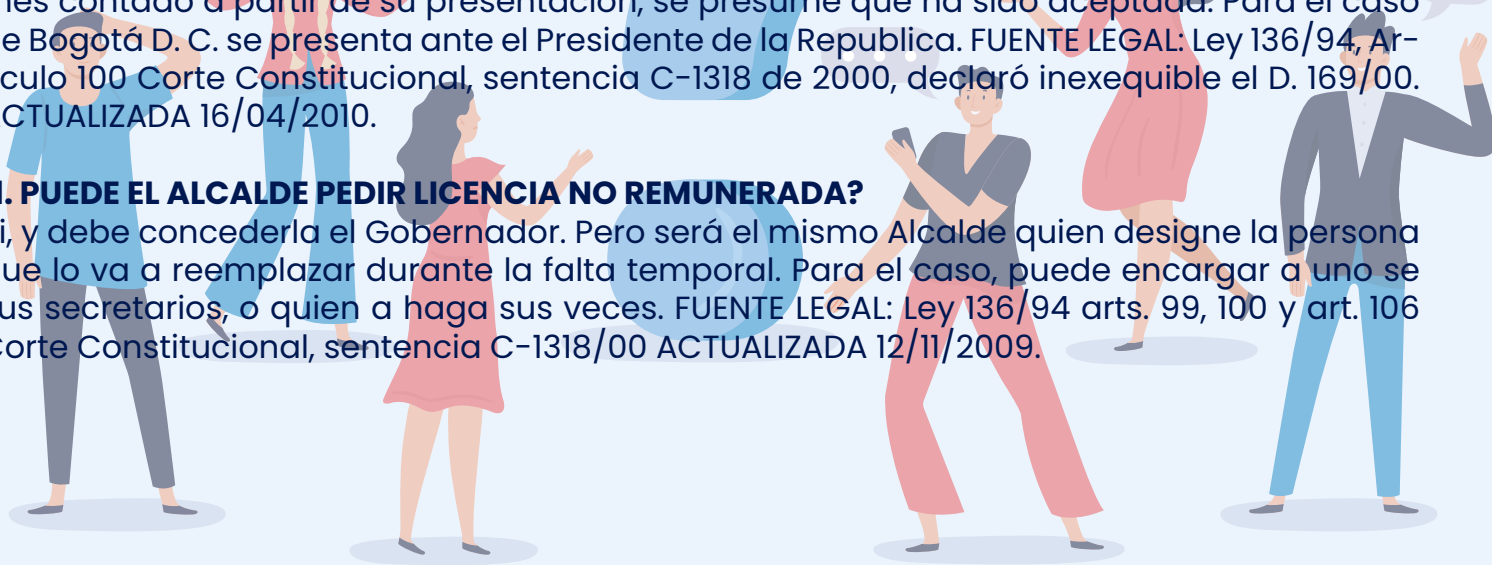
Toda falta absoluta del Alcalde se suple convocando a nuevas elecciones, y el periodo del electo es siempre de cuatro (4) años. Excepcionalmente, por motivos de orden público, el Gobernador puede designar al Alcalde mientras se realizan las elecciones. Siempre que se presente falta absoluta de más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso que faltaren menos de dieciocho (18) meses, el Gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el elegido. La Corte Constitucional ha señalado que en los casos de vacancia absoluta, por causa de destitución o revocatoria, debe entenderse que existe cosa juzgada constitucional, por lo cual los efectos se deben entender, de acuerdo con los puntos centrales que señala la jurisprudencia, a saber: a- Los períodos son individuales y no institucionales. b- Cuando hay vacancia absoluta se procede a nueva elección y comienza a contarse el nuevo período. c- Las razones principales para convocar a nuevas elecciones en el caso de los alcaldes, cuando se presenta la vacancia absoluta, se fundamentan en el principio democrático de la soberanía popular. d- Se reserva a la voluntad popular la elección del Alcalde para un período de cuatro (4) años. Este es un derecho de los ciudadanos, agregándose que el Alcalde es elegido para que durante ese período cumpla con el programa sometido a consideración de los electores. FUENTE LEGAL: Constitución Política, Art. 314 Ley 418/97, Art. 111 Sentencias concordantes: Corte Constitucional C-011 de 1.994 ; C- 586 de 1.995 ; SU-1720, Diciembre 12 del 2000. La Corte Constitucional, sentencia C-448/97, declaró inexecutable el Art. 85 de la Ley 136/94. C. de E., Sec. Quinta, sentencia de sep. 29/00, exp. 2416 ACTUALIZADO 12/11/2009.

10. ANTE QUIÉN PRESENTA RENUNCIA EL ALCALDE?

La renuncia se presenta ante el gobernador del respectivo departamento, quien la aceptará; y sólo produce efectos con su aceptación. Sin embargo, si el carácter de la renuncia es de irrevocable y el gobernador no se ha pronunciado al respecto, en el término de un mes contado a partir de su presentación, se presume que ha sido aceptada. Para el caso de Bogotá D. C. se presenta ante el Presidente de la Republica. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, Artículo 100 Corte Constitucional, sentencia C-1318 de 2000, declaró inexecutable el D. 169/00. ACTUALIZADA 16/04/2010.

11. PUEDE EL ALCALDE PEDIR LICENCIA NO REMUNERADA?

Si, y debe concederla el Gobernador. Pero será el mismo Alcalde quien designe la persona que lo va a reemplazar durante la falta temporal. Para el caso, puede encargar a uno de sus secretarios, o quien a haga sus veces. FUENTE LEGAL: Ley 136/94 arts. 99, 100 y art. 106 Corte Constitucional, sentencia C-1318/00 ACTUALIZADA 12/11/2009.





12. QUIÉN EJERCE LA AUTORIDAD DE POLICÍA EN UN MUNICIPIO?

El Alcalde es representante legal del municipio y primera autoridad de policía. El carácter de primera autoridad tiene origen constitucional, proviene de su responsabilidad de conservar el orden público municipal, y se expresa en la potestad de impartir órdenes a la Policía Nacional, a través del Comandante correspondiente (Constitución Política artículo 315.2). Lo anterior, de conformidad con las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. Para efectos de la conservación del orden público, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata, y de preferencia sobre los de los gobernadores. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 315 num.2 y art. 296. Ley 136/94, art. 91, lit. b. Ley 62 de 1993, art.12 ACTUALIZADO 12/11/2009

13. EL CONCEJO NO HA FACULTADO AL ALCALDE PARA CONTRATAR. ¿PUEDE HACERLO SIN SU AUTORIZACIÓN?

El Alcalde debe sujetarse a las autorizaciones que en materia de contratación fije el Concejo, único facultado para otorgarlas en forma genérica, específica, o indeterminada. Teniendo en cuenta que corresponde al Alcalde la iniciativa de los Acuerdos sobre contratación, así como los relativos a planes y programas de desarrollo y de presupuesto, es su responsabilidad la presentación de tales proyectos de Acuerdo ante el Concejo. En el proyecto de acuerdo de presupuesto anual debe incluirse la autorización general para contratar, de manera que el alcalde siempre pueda ejercer sus funciones de jefe de la administración. Esta facultad de reglamentar lo relacionado con la autorización para contratar, ya que la misma forma parte de las competencias constitucionales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política artículo 313 numeral 3. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 313, num. 3 y art. 352 Ley 136/94, art. 32 Decreto 111/96, art. 110 Corte Constitucional, Sentencia C-738/01 ACTUALIZADO 12/11/2009.

14. PUEDE EL ALCALDE DELEGAR LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS?

Sí. En los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos puede delegar el nombramiento y remoción de los funcionarios dependientes de éstos. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 92, lit. a ACTUALIZADO 12/11/2009.

15. QUIÉN REPRESENTA AL MUNICIPIO JUDICIALMENTE?

Corresponde al Alcalde la representación judicial y extrajudicial del municipio, sin perjuicio que para casos concretos pueda conferir poder a un abogado inscrito para que lo represente. Esta designación podrá hacerse con un abogado vinculado al municipio o uno ajeno a la administración. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 315, num.3. Ley 136/94, art. 91, lit. d, num. 1 Código Contencioso Administrativo, art. 151 ACTUALIZADO 12/11/2009.

16. PUEDE EL ALCALDE IMPONER MULTAS A QUIENES VIOLAN LA LEY SECA?

Si puede imponer multas hasta de dos salarios mínimos legales mensuales. Esta facultad puede ser delegada en los inspectores de policía, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de policía local. Estas sumas pueden ser cobradas mediante jurisdicción coactiva, facultad que puede delegar en el tesorero municipal. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 91,



lit. b, num. 2. ACTUALIZADO 12/11/2009

17. SI EL ALCALDE TERMINÓ SU PERIODO EL 31 DE DICIEMBRE Y TRES MESES DESPUÉS SE VINCULA COMO CONTRATISTA DE LA LICORERA DEPARTAMENTAL, ¿ES LEGAL?

No existe ninguna prohibición legal para que un exalcalde, después de terminado su periodo, pueda celebrar contratos con una empresa del orden departamental, a menos que sobre el objeto del contrato tenga algún interés el municipio o sus entidades descentralizadas, caso en el cual dicha incompatibilidad se extenderá por doce meses contados a partir del vencimiento de su periodo. FUENTE LEGAL: Ley 617/00, art. 38 - 39 ACTUALIZADO 11/12/2009 Ley 80 de l.993 art. 8 ord. 2.

18. PUEDE EL PERSONERO SER ELEGIDO ALCALDE PARA UN PERÍODO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL DE SU DESEMPEÑO?

No, si entre el cese de sus funciones como personero y la elección para alcalde no han transcurrido por lo menos doce meses. La inhabilidad para ser alcalde derivada del hecho de haber sido personero o contralor, quien halla sido condenado por mas de dos años a pena privativa de la libertad entre los dos años anteriores a su elección ni antes de doce (12) meses (artículo 95, numeral 5º), busca la independencia del jefe de la administración local (art. 287 de la Carta), porque las actuaciones de los órganos de control pueden proyectarse hacia el futuro o extenderse durante la gestión del siguiente alcalde. Por consiguiente, la norma legal busca garantizar la independencia de la gestión administrativa. (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de mayo 3/2002. Exp. 2813. Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.) FUENTE LEGAL: Ley 617/00, art. 37, num. 5 Ley 136/94, art. 95, num. 2 ACTUALIZADO 12/11/2009.

19. EL PERÍODO DE LOS ALCALDES ES INSTITUCIONAL O PERSONAL?

El periodo de los alcaldes son institucional y en caso de faltas absolutas serán desigandos o elegidos por el resto del periodo para lo cual el pasado fue elegido, por lo que las faltas absolutas siempre dan lugar a una nueva elección. Así: a más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que falten menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un reemplazo para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Siempre que un alcalde sea elegido por votación popular, lo será para un periodo de tres años FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 314, acto legislativo 02 de 2002 La Corte Constitucional, Sentencia C-448/97, declaró inexecutable el art. 85 de la Ley 136/94. Consejo de Estado, sec. Quinta, sentencia de sep. 29/00, exp. 2416 articulo 125 de la Constitución Política acto legislativo 01 de 2003 ACTUALIZADO 12/11/2009.

20. SE PUEDE NOMBRAR COMO SECRETARIO DEL CONCEJO AL PRIMO DE UN CONCEJAL?

No puede, porque el primo de un concejal se encuentra emparentado en cuarto grado de consanguinidad con éste, y la prohibición legal cobija hasta este grado en la Ley 821 de 2003, que modifico el art. 49 de la Ley 617. el articulo 49 de la ley 617 modificada por las leyes 1148 y 1296 en el entendido que que los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, priemro de afinidad y unico civil de los diputados, concejales, alcaldes y gobernadores no podrán ser funcionarios del respectivo municipio o departament, se aplicará la



regla prevista en el segundo inciso del artículo 292 de la Constitución y que la inhabilidad

A que dicho inciso se refiere se aplica dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde, diputado, concejal o miembro de junta administradora local, municipal o distrital.”. FUENTE LEGAL: ley 617, 1148 y 1296 Constitución art. 292 Sentencia c. 311 de 2004 ACTUALIZADO 12/11/2009.

21. SI CON LA LEY 617 DE 2000 LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO BAJÓ, ¿DEBE REDUCIRSE EL SALARIO DEL ALCALDE?

En razón a la ejecución que se hace al presupuesto vigente no opera inmediatamente, pero para la siguiente vigencia presupuestal si, ya que todos los rubros se consideran de acuerdo a la nueva categoría. FUENTE LEGAL: Ley 617/00, Art. 2 SENTENCIA C-1098 DE 2001 ACTUALIZADA 13/11/2009.

22. QUIÉNES EJERCEN AUTORIDAD CIVIL?

Los empleados oficiales que tienen la capacidad legal y reglamentaria para obtener el acatamiento de los particulares, aún con el uso de la fuerza pública; y para nombrar, sancionar y remover a los empleados de su dependencia. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 188 ACTUALIZADA 13/11/2009.

23. QUIÉNES EJERCEN AUTORIDAD MILITAR?

Los oficiales en servicio activo de las fuerzas militares y los suboficiales con el rango de comandantes en los municipios. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 191 ACTUALIZADA 13/11/2009.

24. QUÉ ES AUTORIDAD POLÍTICA?

Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio, los secretarios de la alcaldía y los jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art.189 ACTUALIZADA 12-11-2009 ACTUALIZADA 13/11/2009.

25. PUEDE UN CONCEJAL SER PROFESOR EN EL COLEGIO DEPARTAMENTAL QUE FUNCIONA EN EL MUNICIPIO?

No, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, en pronunciamiento del veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003), Ref.: Expediente 8196, refirió sobre un caso similar: ¿La Sala no halla fundamento en la alegación del apelante, pues en ocasiones anteriores en que ha tenido oportunidad de dilucidar la cuestión que en el caso presente vuelve a plantearse, ha precisado que el ejercicio de la cátedra no se asimila a la docencia de medio tiempo o de tiempo completo, pues estas últimas conllevan el desempeño de un cargo o empleo en una institución educativa. En particular, es del caso reiterar la sentencia de 11 de octubre de 2001 (Radicación 7308, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola) [1], en que al decidir una solicitud de pérdida de la investidura sustentada en los mismos hechos que motivan la presente, la Sala sostuvo que la excepción se predica del ejercicio de la hora cátedra. No de la vinculación laboral de medio tiempo o de tiempo completo ya que estas comportan el ejercicio de un cargo o empleo en una institución educativa. FUENTE LEGAL: Constitución Nacional, art. 128 Ley 4 de 1.992, art. 19 Ley 136/94, art. 45 Ley 617/00, arts. 41 y 45 Corte Constitucional, Senten-



cia C-231/95 Consejo de Estado, expediente No. 8196, 27 de febrero de 2003. ACTUALIZADA 13/11/2009.

26. PUEDE SER CONCEJAL UN CIUDADANO QUE VIVE EN OTRO MUNICIPIO?

Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 42 Consejo de Estado, sentencia de noviembre 13 de 2000, exp. 0802 Corte Constitucional, sentencia C-1412/00 ACTUALIZADO 13/11/2009.

27. QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR UNA PERSONA PARA SER ELEGIDA CONCEJAL DE UN MUNICIPIO?

Ser ciudadano en ejercicio y cumplir uno de los siguientes requisitos: haber nacido en el municipio; o residir en el municipio o en el área metropolitana correspondiente durante los seis (6) meses anteriores a la inscripción de la candidatura, o tres años consecutivos en cualquier época. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 42 Consejo de Estado, sentencia de noviembre 13 de 2000, exp. 0802 ACTUALIZADO 13/11/2009.

28. TIENEN DERECHO LOS CONCEJALES A QUE SE LES PAGUEN CURSOS DE CAPACITACIÓN?

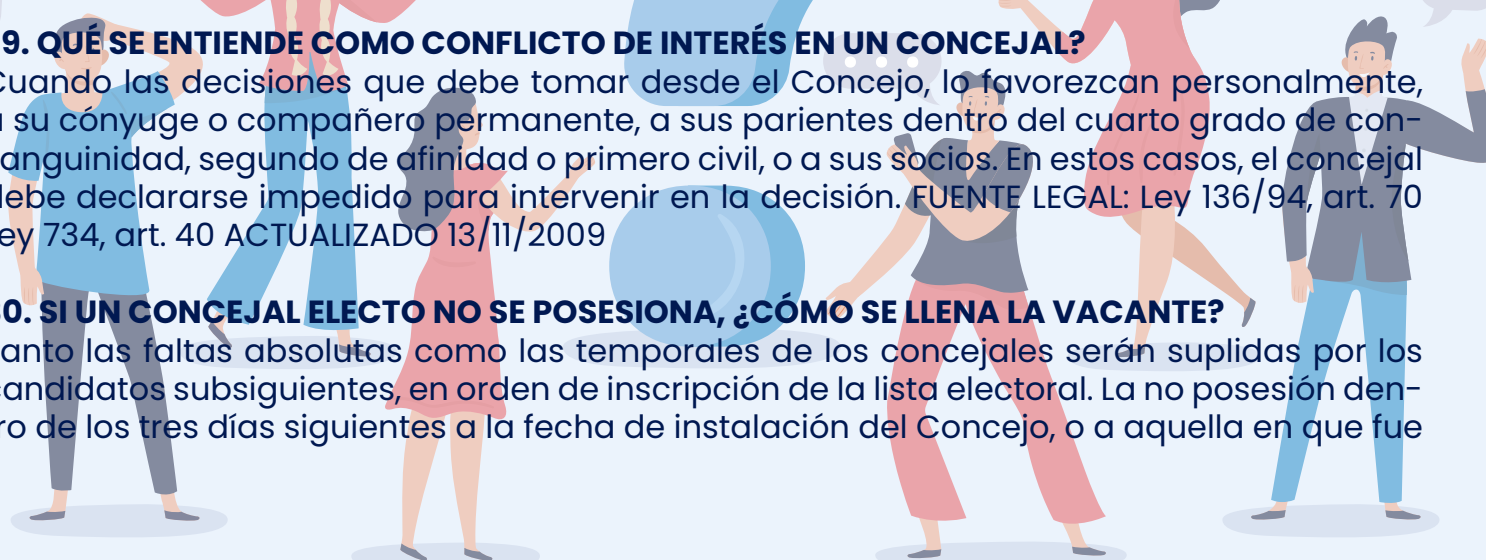
Los concejales, al no tener la calidad de empleados públicos, no se les aplica el régimen prestacional previsto para los mismos. La Constitución y la Ley han establecido una serie de derechos y garantías que consisten en honorarios por asistencia a las sesiones, seguros de vida y salud, y reconocimiento de transporte para aquellos que residen en las zonas rurales del municipio. Sin embargo, nada impide que dentro de los proyectos generales de capacitación que emprenda la administración municipal, se contemple a los concejales como beneficiarios de los mismos. No existe norma en la Ley que otorgue viáticos, con sus componentes de manutención, alojamiento, transporte y gastos de representación, a los concejales que eventualmente se desplacen fuera de su sede para asistir a cursos de capacitación o realizar gestiones para la comunidad. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 312, inc. 3 Ley 617/00, art. 20 Ley 136/94, art. 184. Consejo de Estado, concepto de mayo 26 de 1997. Radicación 908. Consejero Ponente: Dr. Luis Camilo Osorio Isaza. ACTUALIZADO 13/11/2009.

29. QUÉ SE ENTIENDE COMO CONFLICTO DE INTERÉS EN UN CONCEJAL?

Cuando las decisiones que debe tomar desde el Concejo, lo favorezcan personalmente, a su cónyuge o compañero permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios. En estos casos, el concejal debe declararse impedido para intervenir en la decisión. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 70 Ley 734, art. 40 ACTUALIZADO 13/11/2009

30. SI UN CONCEJAL ELECTO NO SE POSESIONA, ¿CÓMO SE LLENA LA VACANTE?

Tanto las faltas absolutas como las temporales de los concejales serán suplidas por los candidatos subsiguientes, en orden de inscripción de la lista electoral. La no posesión dentro de los tres días siguientes a la fecha de instalación del Concejo, o a aquella en que fue





Llamado a posesionarse, constituye causal de pérdida de la investidura. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 261, inc. 1. Acto legislativo 03 de 1993, art. 2 Ley 617/00, art. 48 y 49 ACTUALIZADO 13/11/2009.

31. SI UN CONCEJAL SALE DEL PAÍS Y NO PIENSA REGRESAR, Y LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA LISTA NO ACEPTAN REEMPLAZARLO, ¿QUÉ SE DEBE HACER?

Si no puede suplirse la curul vacante en la forma establecida por la Constitución y la Ley, deberá declararse la vacancia de la misma y proceder al reajuste del quórum, para efectos de las votaciones y el cómputo de las mayorías. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, arts. 51 y ss. Ley 136/94, arts. 29 y 30 ACTUALIZADO 13/11/2009.

32. PUEDE CONCEDERSE A UN CONCEJAL PERMISO PARA AUSENTARSE DE LA CORPORACIÓN? ¿DEBE PAGARSE?

Los permisos puede otorgarlos el Presidente del Concejo, pero no se pagarán honorarios, puesto que éstos únicamente se causan por la asistencia del concejal a las comisiones y a las sesiones plenarias. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 312, inc. 3 Ley 617/00, art. 20 Ley. 136/94, arts. 65 y ss. ACTUALIZADO 13/11/2009.

33. DEBEN PAGARSE A UN CONCEJAL LOS HONORARIOS A PESAR DE SER PENSIONADO?

Si. Los honorarios son compatibles con las pensiones o sustituciones pensionales. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art 66, parágrafo. Ley 617/00, art. 20, parágrafo. Ley 4/92, art. 19 ACTUALIZADO 13/11/2009.

34. CUÁNDO UN CONCEJAL NO ASISTE A UNA SESIÓN, PERO PRESENTA EXCUSA VÁLIDA, ¿DEBEN PAGARSE LOS HONORARIOS?

No deben pagarse. La asistencia comprobada a las sesiones plenarias no puede entenderse solamente como la contestación a lista, sino también como la permanencia del concejal durante toda la sesión. Por tanto no tendrán derecho a honorarios los concejales que no estén presentes en las sesiones. El Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, manifestó que los que asisten tienen derecho al reconocimiento de honorarios, aun cuando la corporación no pueda instalarse. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 65 Consejo de Estado, Sala de Consulta, concepto de agosto 24 de 1994, rad. 631 ACTUALIZADO 13/11/2009.

35. SI UN CONCEJAL SE CASA CON LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ¿QUEDA INHABILITADO?

Este inhabilidad sobreviniente reglamentado en la ley 190 que dice: ¿ARTÍCULO 6o. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que portal hecho haya lugar. Sin embargo la Corte Constitucional ha dicho que la inhabilidad sobreviniente es accionada siempre y cuando se demuestre el dolo o la culpa de algunos de los imputables dado que cuanto al momento de su nombramiento no tenía la calidad de cónyuge del concejal. Debe recordarse que



las normas sobre inhabilidades son de interpretación restrictiva. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado: En este orden de ideas, la expresión designados que aparece en el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, implica que ninguna de las personas Allí mencionadas –por razón de la calidad de cónyuge o compañero permanente o de parentesco con los servidores públicos– puede ser nombrada o elegida como funcionario de la respectiva entidad territorial o de sus entes descentralizados, según corresponda. La facultad nominadora unipersonal en estos entes corresponde a los gobernadores, alcaldes, mayor, distrital o municipal, y a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas y, la corporativa, a las asambleas departamentales y, eventualmente, a los consejos o juntas directivas de los órganos descentralizados. FUENTE LEGAL: Ley 617/00, art. 40 Ley 617/00, art. 49, modificado por la Ley 821 de 2003. Consejo de Estado, concepto 1347 de abril 26 de 2001 sentencia c 038 de 5 de febrero 1996 Corte constitucional ACTUALIZADA 13/11/2009.

36.. SI FUE ELEGIDO CONCEJAL UN CIUDADANO QUE ESTÁ LLAMADO A JUICIO POR PECULADO POR APROPIACIÓN, ¿PUEDE POSESIONARSE? ¿ES LEGAL LA ELECCIÓN?

La elección es legal mientras el concejal no haya sido condenado a pena privativa de la libertad. Si dicha condena se produce una vez elegido, la pena contemplada para el peculado por apropiación comprende la interdicción judicial de los derechos políticos, lo que constituye causal para ser retirado de la corporación. FUENTE LEGAL: Ley 617/0, art. 40, num. 1 Ley 136/94, art. 51 lit. g) ACTUALIZADO 13/11/2009.

37.. PUEDE SER ELEGIDO COMO SECRETARIO DEL CONCEJO EL HERMANO DE UN CONCEJAL?

Teniendo en cuenta que el hermano es pariente en segundo grado de consanguinidad, y que es al Concejo a quien compete la elección del secretario del mismo, está prohibida la elección del hermano de un concejal para dicho cargo. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 292 Ley 821 de 2003 ACTUALIZADA 13/11/2009.

38. PUEDE SER NOMBRADA COMO SUBDIRECTORA DEL HOSPITAL E.S.E. MUNICIPAL A LA HIJA DE UN CONCEJAL?

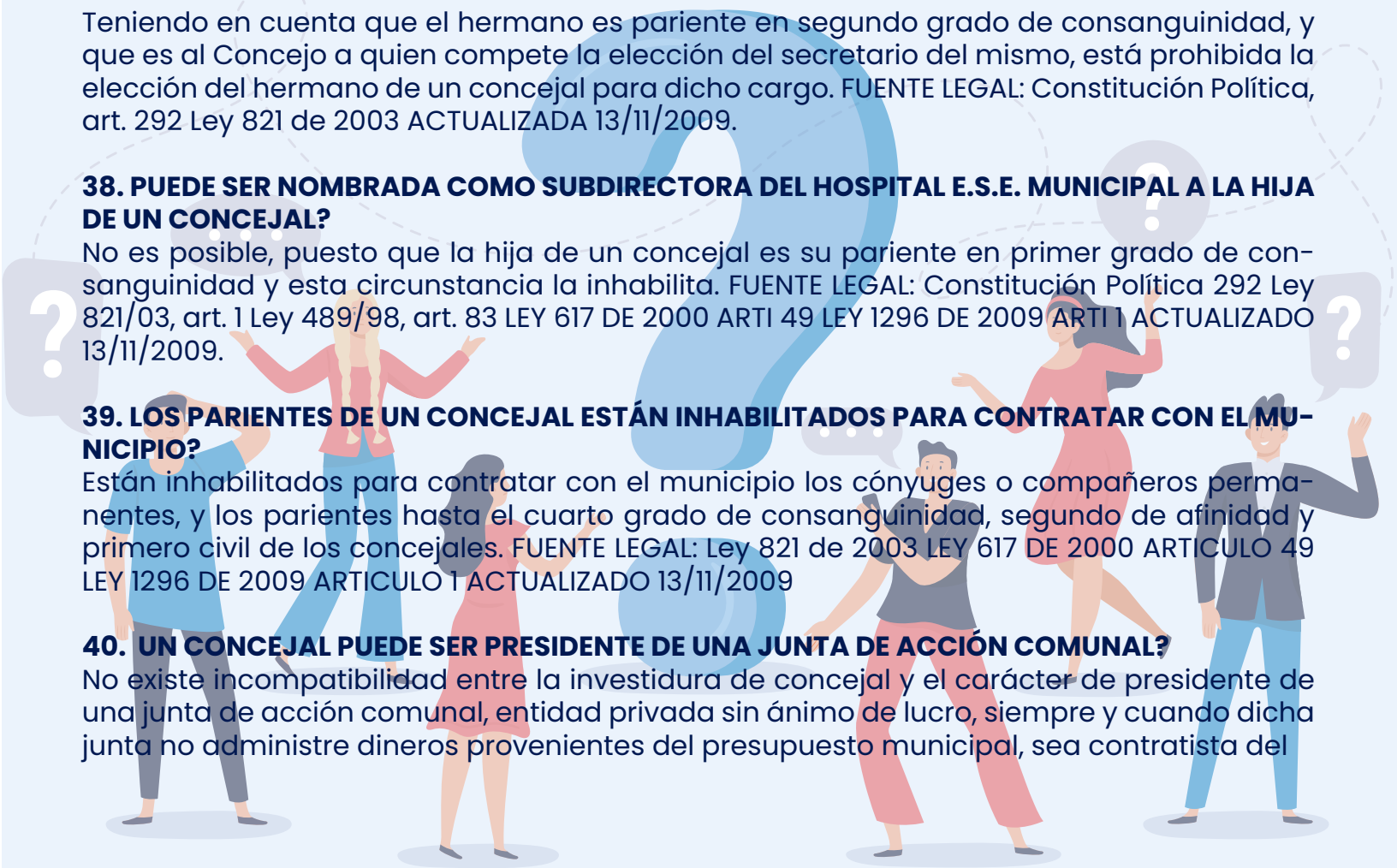
No es posible, puesto que la hija de un concejal es su pariente en primer grado de consanguinidad y esta circunstancia la inhabilita. FUENTE LEGAL: Constitución Política 292 Ley 821/03, art. 1 Ley 489/98, art. 83 LEY 617 DE 2000 ARTI 49 LEY 1296 DE 2009 ARTI 1 ACTUALIZADO 13/11/2009.

39. LOS PARIENTES DE UN CONCEJAL ESTÁN INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL MUNICIPIO?

Están inhabilitados para contratar con el municipio los cónyuges o compañeros permanentes, y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los concejales. FUENTE LEGAL: Ley 821 de 2003 LEY 617 DE 2000 ARTICULO 49 LEY 1296 DE 2009 ARTICULO 1 ACTUALIZADO 13/11/2009

40. UN CONCEJAL PUEDE SER PRESIDENTE DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL?

No existe incompatibilidad entre la investidura de concejal y el carácter de presidente de una junta de acción comunal, entidad privada sin ánimo de lucro, siempre y cuando dicha junta no administre dineros provenientes del presupuesto municipal, sea contratista del





Mismo, o preste servicios públicos domiciliarios o de seguridad social. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art 45 numeral 3 Ley 617/00, art. 41 ACTUALIZADO 13/11/2009.

41. CUÁNDO PUEDE PERDER UN CONCEJAL SU INVESTIDURA?

La pérdida de investidura ha sido llamada comúnmente la ¿muerte política¿, porque la persona no puede ser elegida en otro empleo o cargo público. Se decreta por el Tribunal Administrativo correspondiente, para lo cual sigue el mismo procedimiento que el empleado por el Consejo de Estado para la pérdida de investidura de los Congresistas. Las causales son las siguientes: por violación del régimen de incompatibilidades o conflicto de intereses; por inasistencia a cinco reuniones plenarios o de comisión en donde se voten proyectos de acuerdo; por no tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la instalación del Concejo (o de la fecha en que fue llamado a posesionarse); por tráfico de influencias debidamente comprobado; o por indebida destinación de dineros públicos. Y las demás causales que señale la Ley. FUENTE LEGAL: Ley 617/00, art. 48 ACTUALIZADO 13/11/2009.

42. POR CUÁNTO TIEMPO PUEDE SOLICITAR LICENCIA SIN REMUNERACIÓN UN CONCEJAL?

Las faltas temporales de los miembros de las corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. No podrá ser inferior a tres (3) meses, y debe ser aprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación FUENTE LEGAL: Constitución Política art. 261 Ley 136/94, art. 52 Acto legislativo No. 03 de 1.993, art. 1 y 2 ACTUALIZADO 13/11/2009 .

43. SI UN CONCEJAL SE POSESIONA SEIS MESES DESPUÉS DE INICIADO EL PERÍODO LEGAL, ¿HASTA CUÁNDO VA SU PERÍODO?

El período de los concejales es institucional y fijo. Se inicia el primero de enero del año siguiente al de su elección y termina el 31 de diciembre del año en que concluya. Si se posesiona seis meses después de iniciado el periodo, éste terminará en la fecha preestablecida. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 50 ACTUALIZADA 13/11/2009.

44. SI UN CONCEJAL SE AUSENTA ¿EL QUE LO REEMPLAZA TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUE EL SEGURO DE VIDA Y LA SALUD?

Si. La Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2003 al respecto decidió: ¿De esta manera, en la presente oportunidad la Corte proferirá una sentencia integradora, según la cual el artículo 69 de la Ley 136 de 1994 es constitucional, pero bajo el entendido de que los beneficios que concede a los concejales que suplen vacancias absolutas también deben entenderse aplicables a los que cubren vacancias preguntas. Bajo este condicionamiento la disposición resulta ajustada a la Constitución...En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 68 de la misma Ley será declarado exequible, bajo el entendido de que los seguros a que se refiere cobijan también a los concejales que reemplazan tanto faltas absolutas, como faltas preguntas del titular. En efecto, aunque ese inciso se refiere de manera general a ¿los concejales¿, su interpretación podría llevar a concluir que no cobija a quienes ejercen reemplazos en forma pregunta o que lo hace sólo respeto de los que



Cubren faltas absolutas, interpretación que, como se ha estudiado en esta sentencia, no se ajusta a la Constitución, dado que todos los concejales cumplen las mismas funciones, están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades y, de hecho, corren los mismos riesgos que conlleva el ejercicio de cargo. Declarando inexecutable la expresión ¿titulares¿, contenida en el tercer inciso del artículo 68. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 52 Sentencia Corte Constitucional C- 043 de 2003 ACTUALIZADA 13/11/2009.

45. SI UN CONCEJAL RENUNCIA TRES MESES ANTES DE EXPIRAR SU PERÍODO. ¿HASTA CUANDO DURAN SUS INCOMPATIBILIDADES?

La vigencia de las incompatibilidades de los concejales se mantiene hasta el vencimiento del período o hasta 6 meses después de la aceptación de su renuncia. Si falta un lapso mayor para esa terminación, el régimen se mantendrá hasta el vencimiento del período para el cual fue elegido. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 47 L. 617/00, art. 43 ACTUALIZADA 13/11/2009.

46. ES LEGAL QUE A LOS CONCEJALES SE LES PAGUE LO MISMO QUE GANA EL ALCALDE?

Los honorarios se causan a favor de los concejales por su asistencia a cada sesión, y su monto no puede ser superior al salario diario del alcalde. En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se podrán pagar hasta 150 sesiones ordinarias y 30 extraordinarias al año y no se pagarán las prórrogas a las sesiones ordinarias. Hasta el año 2006, en los municipios de tercera a sexta categoría sólo se pagarán hasta 70 sesiones ordinarias y 12 extraordinarias al año y no se pagarán las prórrogas. A partir de 2007, el límite de sesiones a pagar por cada año es el siguiente: en los municipios de tercera categoría 70 sesiones ordinarias y 12 extraordinarias; en los municipios de cuarta categoría, 60 sesiones ordinarias y 12 extraordinarias; en los de quinta y sexta categoría, 48 sesiones ordinarias y 12 extraordinarias. En ningún caso se pagarán las prórrogas a los periodos. FUENTE LEGAL: Ley 617/00, art. 20 Ley 136/94, art. 66 modificado por la ley 617 de 2000 Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2001 ACTUALIZADO 13/11/2009.

47. QUIÉN DEBE PAGAR LOS SEGUROS DE VIDA Y SALUD DE LOS CONCEJALES?

El pago de las primas por los seguros está a cargo del respectivo municipio y en el presupuesto se imputará al asignado a los gastos del Concejo. Los concejos deben autorizar al Alcalde para que contrate las pólizas respectivas y la afiliación a la E.P.S. Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-043/03, determinó: La interpretación literal de las expresiones resaltadas lleva a la conclusión de que los concejales municipales (distintos de los de la ciudad de Bogotá, cuyo régimen es especial) deben estar afiliados por el respectivo municipio al régimen contributivo de seguridad social en salud que define la Ley 100 de 1993, pues tanto el alcalde como los demás servidores públicos municipales lo están. Esta exégesis se ve reforzada por otros argumentos:...- De conformidad con lo prescrito por el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados... . Como puede verse, esta norma, anterior a la expedición de la Ley 136 de 1994, incluye a los concejales como servidores públicos, dentro de la categoría de afiliados al régimen contributivo. De esta manera, si los concejales tienen asegurado el



Derecho a la seguridad social, en virtud de la obligación de los municipios de afiliarlos al régimen general de salud regulado por la Ley 100 de 1993. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 68 LEY 1148 DE 2007 setencia Corte Constitucional 043 de 2003 ACTUALIZADO 13/11/2009.

48. CUÁL ES EL TOPE DE GASTOS QUE SE PUEDE FIJAR PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO?

El tope de gastos que se puede fijar para funcionamiento del Concejo se calcula tomando el monto total de los honorarios autorizados, más el 1.5 % de ingresos corrientes de libre destinación, dependiendo de la categoría del municipio. Los municipios cuyos ingresos corrientes no superan los mil millones de pesos, en lugar de los porcentajes anotados, pueden destinar a gastos del Concejo, además de los honorarios de los concejales, hasta 60 salarios mínimos legales mensuales . FUENTE LEGAL: Ley 617/00, art. 10 y 11 ACTUALIZADO 13/11/2009.

49. QUÉ DEBE CONTENER UN ACTA DE LA SESIÓN DEL CONCEJO?

Las actas de sesiones de los concejos deben contener la lista de asistentes; una relación somera de los temas debatidos; la relación de los concejales que hayan intervenido; y detalle de los mensajes leídos y de las proposiciones presentadas, así como de las decisiones que se adopten durante la sesión. Las actas deben ser numeradas y fechadas. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 26 ACTUALIZADO 18/11/2009.

50. ES LEGAL QUE EL CONCEJO ESTABLEZCA COMISIONES PERMANENTES?

Si. Los concejos deben integrar comisiones permanentes, según la naturaleza de los asuntos de que conozca, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento. Estas comisiones son las encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo. Si no se han integrado, los informes serán rendidos por las comisiones accidentales que la mesa directiva nombre para el efecto. Cada concejal está obligado a pertenecer sólo a una comisión. La función más importante que la Ley le ha atribuido a las comisiones tiene que ver con las decisiones del Concejo. Esas decisiones de los Concejos, que se llaman Acuerdos, deben ser aprobados, primero por una comisión, y luego por la plenaria del Concejo. FUENTE LEGAL: L. 136/94, art. 25 ACTUALIZADO 18/11/2009.

51. QUÉ DEBE HACERSE CUANDO NO HAY REEMPLAZO PARA LA CURUL CUYO TITULAR RENUNCIÓ O MURIÓ?

La renuncia o muerte es una falta absoluta que debe suplirse con los candidatos, según el orden de inscripción de la lista electoral, en forma sucesiva y descendente. Si ello no es posible, deberá quedar vacante la curul y reajustar el quórum. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 261 Ley 136/94, arts. 29 y 30 ACTUALILZADO 18/11/2009.

52. CÓMO DEBE ELEGIR EL CONCEJO A LOS FUNCIONARIOS DE SU COMPETENCIA?

Los Concejos deben elegir Personero Municipal, Secretario del Concejo y Contralor Municipal (para los municipios que tengan contraloría), dentro de los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de su periodo, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. El acto de nombramiento de estos funcionarios se denomi



Na acuerdo, cuando en realidad no lo es, porque los acuerdos requieren de dos debates, en comisión y en plenaria. Por tanto, estrictamente los nombramientos deben entenderse como resoluciones, con la particularidad que las mismas no se toman por la mesa directiva, sino por la plenaria de la corporación. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 35 ACTUALIZADO 18/11/2009

53. PUEDE EL CONCEJO MODIFICAR EL PROYECTO DE ACUERDO DE PRESUPUESTO PRESENTADO POR EL ALCALDE?

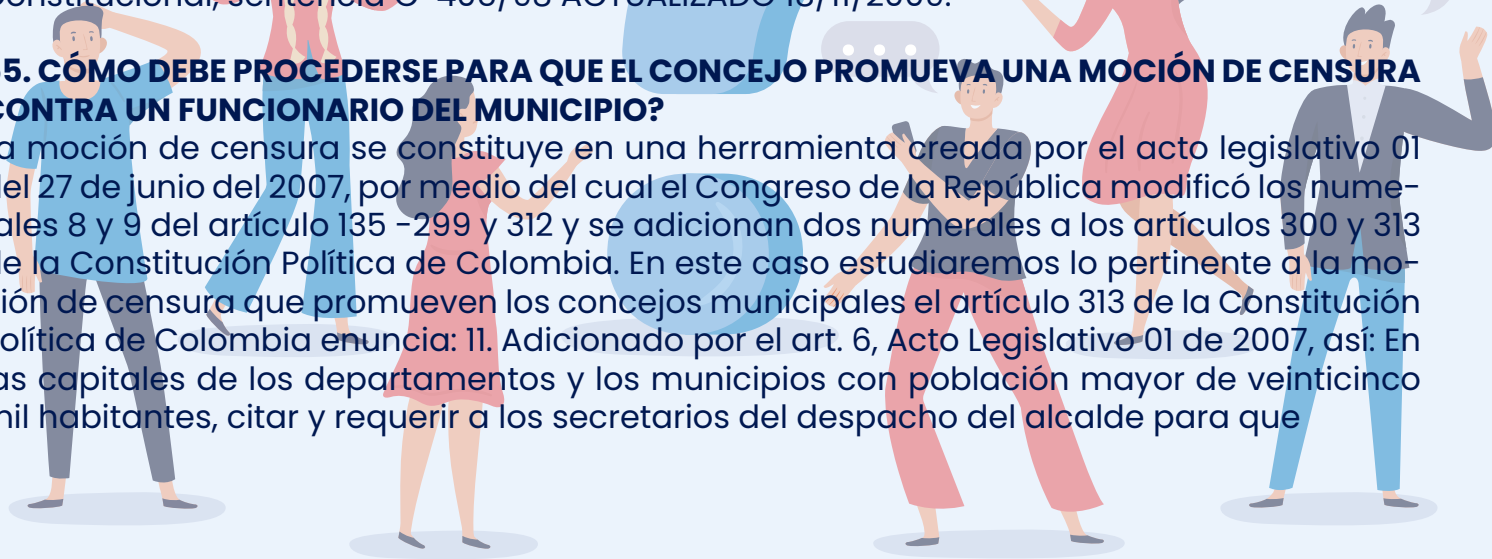
Si. La atribución de los Concejos para expedir el presupuesto de rentas y gastos comprende la facultad para estudiar y modificar las partidas presentadas por el Alcalde en su proyecto. Sin embargo, no pueden incluir partidas nuevas, puesto que la iniciativa en este campo es privativa del Alcalde; ni pueden presentar proyectos de presupuesto. Las normas orgánicas del presupuesto que puede dictar el Concejo tienen que estar sujetas a la ley orgánica de presupuesto, por disposición de ellas mismas y de la Constitución Política, artículo 313 numeral 5°. Por tanto, esta competencia es residual, es decir, que solamente puede tocar aspectos no regulados por la Constitución y la Ley, a condición de que no las contraríe. FUENTE LEGAL: Constitución Política art. 313 Ley 136/94, art. 32, num. 10 Ley 179/94, art. 52 ACTUALIZADO 18/11/2009.

54. CUÁNDO PUEDE EL CONCEJO CITAR A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES?

Los Concejos tienen la facultad de citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo, al personero, al contralor y a los representantes legales de las entidades descentralizadas, con una anticipación de cinco días, y enviando el cuestionario escrito, sobre el cual se realizará el debate. El control político del Concejo es la facultad legal para pedir explicaciones a los más altos funcionarios municipales acerca del ejercicio de las funciones a su cargo, la obligación de éstos de suministrarlas y el derecho del Concejo de reprocharlas. Si bien los concejos son corporaciones administrativas, no por ello se debe concluir que es extraño a estas corporaciones el ejercicio de funciones de control sobre la gestión gubernamental municipal. La citación debe hacerse con un cuestionario, donde específicamente se hagan preguntas relativas a las funciones del funcionario citado. La finalidad de hacer este cuestionario previo es que el funcionario prepare los datos y hechos necesarios para dar la respuesta al Concejo. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 38 Corte Constitucional, sentencia C-405/98 ACTUALIZADO 18/11/2009.

55. CÓMO DEBE PROCEDERSE PARA QUE EL CONCEJO PROMUEVA UNA MOCIÓN DE CENSURA CONTRA UN FUNCIONARIO DEL MUNICIPIO?

La moción de censura se constituye en una herramienta creada por el acto legislativo 01 del 27 de junio del 2007, por medio del cual el Congreso de la República modificó los numerales 8 y 9 del artículo 135 -299 y 312 y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia. En este caso estudiaremos lo pertinente a la moción de censura que promueven los concejos municipales el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia enuncia: 11. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007, así: En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que





Concurrán a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encauzar el orden del día de la sesión. Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. 12. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007, así: Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. FUENTE LEGAL: ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA Acto Legislativo 01 de 2007 ACTUALIZADO 18/11/2009.

56. CÓMO ESTÁ CONFORMADA LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO?

La Mesa Directiva del Concejo está integrada por un presidente y dos vicepresidentes, los que son elegidos separadamente por la corporación para periodos de un año. No son reelegibles consecutivamente. La primera vicepresidencia corresponde a las minorías políticas del Concejo. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 28 ACTUALIZADO 18/11/2009.

57. SI LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO SE POSESIONÓ EL 3 DE ENERO, ¿HASTA CUÁNDO VA SU PERÍODO?

El periodo de las mesas directivas de los concejos es de un año. Así como el periodo de los concejos es institucional y fijo, también lo es el de la mesa directiva, por lo que su periodo va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, independientemente del día de su posesión. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 28 ACTUALIZADO 18/11/2009.

58. QUÉ ES EL QUÓRUM EN UN CONCEJO?

El quórum es el número mínimo de miembros de la corporación necesario para que ésta pueda deliberar o tomar decisiones. Para deliberar, el quórum es de una cuarta parte de los miembros. Para tomar decisiones, el quórum es la mitad más uno de sus miembros.



FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 29 ACTUALIZADO 18/11/2009.

59. EL REGLAMENTO DEL CONCEJO NO ES COMPATIBLE CON ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 617 DE 2000, ¿QUÉ DEBE HACERSE?

Por tratarse de incompatibilidad de normas de diferente jerarquía, se aplica de preferencia lo dispuesto en la Ley. Las disposiciones contenidas en el reglamento del Concejo que sean contrarias a lo establecido en la Ley 617/94 son inaplicables, mientras el Concejo procede a su reforma. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 31 ACTUALIZADO 18/11/2009.

60. CÓMO SE SUPLE LA VACANTE DEL SECRETARIO DEL CONCEJO?

Si la falta del secretario del concejo es absoluta, debe elegirse un nuevo secretario para el resto del período. Las ausencias deberán suplirse de acuerdo con lo previsto en el reglamento del Concejo. El periodo del secretario del Concejo es de un año, que se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre. Quiere decir que es un funcionario de período que no pertenece a la carrera administrativa y que puede ser reelegido a criterio de la misma corporación. Ninguno de los miembros del concejo municipal puede ser designado secretario de la corporación. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 37 1333/86, art. 77 ACTUALIZADO 18/11/2009

61. CUÁNDO DEBEN EFECTUARSE LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL?

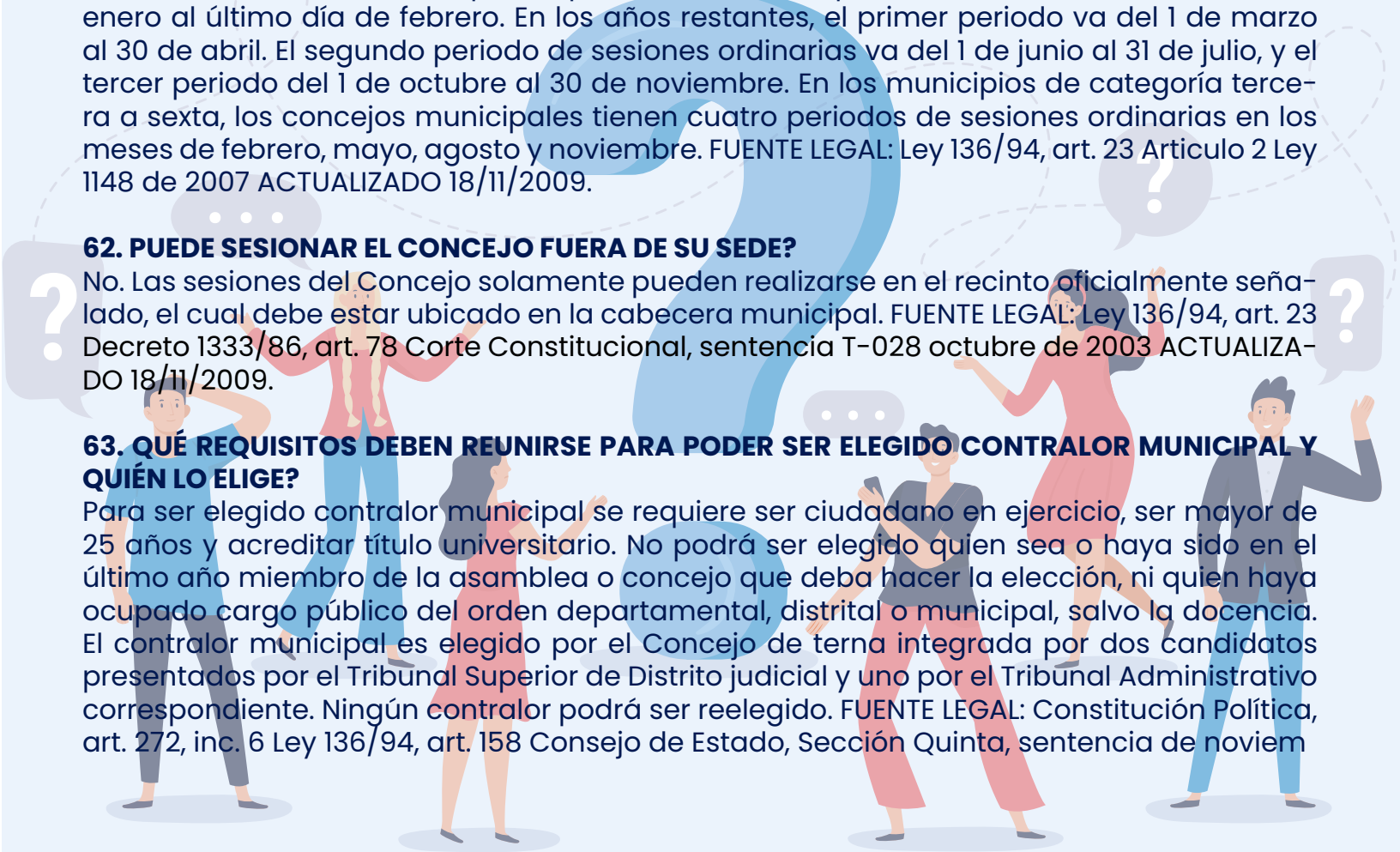
En los municipios de categoría especial, primera y segunda, los concejos tienen tres periodos de sesiones al año. El primer periodo, durante el primer año de sesiones, va del 2 de enero al último día de febrero. En los años restantes, el primer periodo va del 1 de marzo al 30 de abril. El segundo periodo de sesiones ordinarias va del 1 de junio al 31 de julio, y el tercer periodo del 1 de octubre al 30 de noviembre. En los municipios de categoría tercera a sexta, los concejos municipales tienen cuatro periodos de sesiones ordinarias en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 23 Artículo 2 Ley 1148 de 2007 ACTUALIZADO 18/11/2009.

62. PUEDE SESIONAR EL CONCEJO FUERA DE SU SEDE?

No. Las sesiones del Concejo solamente pueden realizarse en el recinto oficialmente señalado, el cual debe estar ubicado en la cabecera municipal. FUENTE LEGAL: Ley 136/94, art. 23 Decreto 1333/86, art. 78 Corte Constitucional, sentencia T-028 octubre de 2003 ACTUALIZADO 18/11/2009.

63. QUÉ REQUISITOS DEBEN REUNIRSE PARA PODER SER ELEGIDO CONTRALOR MUNICIPAL Y QUIÉN LO ELIGE?

Para ser elegido contralor municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio, ser mayor de 25 años y acreditar título universitario. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia. El contralor municipal es elegido por el Concejo de terna integrada por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito judicial y uno por el Tribunal Administrativo correspondiente. Ningún contralor podrá ser reelegido. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 272, inc. 6 Ley 136/94, art. 158 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de noviem





bre 10 de 1995, exp. 1443 ACTUALIZADO 18/11/2009.

64. PUEDE SER ELEGIDO CONTRALOR MUNICIPAL UN CONCEJAL SALIENTE?

No, puesto que es el Concejo quien debe elegir al contralor municipal y expresamente se establece como inhabilidad el haber sido miembro del concejo que debe hacer la elección. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 272, inc. 7 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de septiembre 15 de 1995, exp. 1387 ACTUALIZADO 18/11/2009.

65. QUÉ INHABILIDADES ESTÁN ESTABLECIDAS PARA SER ELEGIDO CONTRALOR MUNICIPAL?

Solamente son aplicables al contralor municipal las inhabilidades establecidas en la Constitución Política, pues las de origen legal son inaplicables, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido que como en el Artículo 272, inciso 7, de la Constitución Política, no se autorizó al legislador para señalar otras causales de inhabilidad, y por ser ésta norma de normas, se debe hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, a saber: haber sido miembro, durante el año anterior a la elección, del concejo que debe hacer la elección, o haber ocupado un cargo en el municipio, salvo la docencia. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 272, inc. 7 Ley 136/93, art. 163 LEY 330 ARTICULO 6 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de septiembre 15 de 1995, exp. 1387 ACTUALIZADO 18/11/2009.

66. CUÁL ES PERÍODO DE LOS CONTRALORES MUNICIPALES?

Los contralores son elegidos para un periodo de cuatro años, coincidente con el de los alcaldes, y dicha elección debe verificarse dentro de los primeros diez días del mes de enero. Si bien la ley dice para un periodo igual al de los alcaldes, luego de que la Corte Constitucional declarara que el periodo de los alcaldes es subjetivo y personal, debe entenderse que cuando se elige a un alcalde cuyo periodo difiere del periodo institucional del concejo, esta coincidencia no se da, sino que el periodo del contralor coincide necesariamente con el del concejo. Tiene 15 días calendario para posesionarse. En caso de fuerza mayor, este término se prorrogará por otros 15 días. FUENTE LEGAL: Ley 330 de 1996 artículo 4 Corte Constitucional, Sentencia C-448/97 (Declaró inexecutable el art. 85 de la Ley 136/94) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de sep. 29/00, exp. 2416 ACTUALIZADO 18/11/2009

67. PUEDE EL CONTRALOR SALIENTE SER ELEGIDO CONCEJAL?

No. Los contralores no pueden aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Tampoco pueden ejercer empleo oficial del respectivo distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia. Sólo el Concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal, y proveer las vacantes. FUENTE LEGAL: Constitución Política, art. 272, inc. 8 Ley 136/94, art. 161 art. 164 Ley 617/00, art. 51 ACTUALIZADO 18/11/2009.

68. EN CUÁLES CASOS ESTÁN OBLIGADOS LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS A SUPRIMIR LAS CONTRALORÍAS?

El artículo 21 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 156 de la Ley 136 de 1994, establece que los municipios y distritos de categorías especial, primera, y segunda con más de



**CONCEJO
MUNICIPAL
DE PASTO**

100.000 habitantes tienen la obligación de suprimir las contralorías cuando se establezca su incapacidad económica para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal. Sin embargo, esta incapacidad económica debe ser refrendada por la contaduría general de la Nación FUENTE LEGAL: Ley 617/00, art. 21 decreto 2044 de 2002 circular 001 de la contraloría general de la nación 10 de diciembre de 2003 ACTUALIZADO 18/11/2009

69. QUÉ INHABILIDADES TIENEN LOS CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO?

Los contratistas del municipio están sometidos al mismo régimen de inhabilidades que se aplica a todos los contratistas del estado, que se encuentran consagradas en el Estatuto de Contratación Pública. FUENTE LEGAL: Ley 80/93, art. 8 ACTUALIZADO 18/11/2009

